EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2020-00557-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial demandante, de continuar con el proceso, seria del caso acceder a ello, si no se advirtiera que, respecto de la citación para efectos de notificación enviada a la parte demandada, no se le informa el termino para comparecencia indicado en el artículo 291 del CGP, y, respecto de la notificación por aviso, no se aporta el cotejado expedido por la empresa de servicio postal, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 292 del CGP.

Así las cosas, se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 21 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2020-00514-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial demandante, de continuar con el proceso, seria del caso acceder a ello, si no se advirtiera que la citación para efectos de notificación no fue diligenciada en debida forma, toda vez que en ella no se reúnen las formalidades de lo dispuesto en el artículo 291 CGP, por el contrario, en el texto de la mencionada comunicación, se expresan las disposiciones de lo expresado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma esta que solo procede para la práctica de notificaciones realizadas por medio de mensaje de datos.

Por lo que se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 21 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00397-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de la demandada, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación de la parte demandada, es decir, en los términos del Código General del Proceso, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 21 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD 540014003003-2020-00634-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del demandado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de la demandada, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación de la parte demandada, es decir, en los términos del Código General del Proceso, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 21 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2020-00509-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial demandante, de continuar con el proceso, seria del caso acceder a ello, por cuanto se allega prueba de la notificación del artículo 292 del CGP, si no se advirtiera que no obra en el plenario el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del CGP.

Pese a que la parte actora alega que el demandado se encuentra debidamente notificado en los términos del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

Por tanto, se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 21 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2020-00512-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado nuevamente el plenario se observa que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 17 de marzo del año en curso toda vez que, respecto de la notificación practicada al señor CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN, se observa en primer lugar que en el encabezado de la comunicación enviada se anota *citación para diligencia de notificación personal*, pero el cuerpo de la misma se redacta en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y en segundo lugar, el apoderado aporta pantallazo donde se observa el envío de un mensaje de correo electrónico al demandado, pero, no es posible evidenciarse que a este se haya adjuntado la comunicación mencionada, la copia del mandamiento de pago y la de la demanda, necesarios para que la notificación se haga efectiva.

En cuanto al demandado GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, la parte actora allega de igual forma comunicación en la que se observa en su encabezado *citación para diligencia de notificación personal*, pero el cuerpo de la misma se redacta en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además se envía a una dirección física. Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

Así las cosas si el demandante desconoce la dirección de correo electrónico del demandado GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, la notificación debe practicarse conforme lo rigen los artículos 291 (citación para notificación personal) y 292 del CGP (notificación por aviso), para lo cual deberá aportarse la copia de las comunicaciones y anexos debidamente cotejadas y selladas.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTIA
RAD. Nº 540014003003-2020-00384-00

Al despacho informando que mediante auto fechado 4 de febrero del año en curso, el presente proceso se dio por terminado por concluirse su trámite. De igual manera reposa en el correo institucional memorial de fecha 5 de ese mismo mes y año contentivo de poder *"para contestar demanda verbal"* otorgado por la señora MYRIAM ZULEIMA BURGOS SANMIGUEL a la Dra. Anayibe Galvis García. Erradamente, por parte del Escribiente nominado del despacho, se procede a notificar personalmente a la mencionada para que ejerciera su derecho a la defensa en los términos del proceso Ejecutivo. - Provea. Cúcuta, 20 de abril de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace evidente que la notificación practicada por parte del mencionado empleado obedeció a un error humano al no percatarse que en auto anterior la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía se había dado por terminada ordenándose la entrega del vehículo al acreedor, además que, en la normatividad que rige esta clase de trámites, no se contempla la posibilidad de debatirse el derecho que se le atribuye al acreedor garantizado para que haga efectivo su derecho de apropiación, quien previo a la interposición de la solicitud, realizó a la deudora el requerimiento previo que exige la ley.

Así las cosas, se dispondrá dejar sin efecto la notificación personal que se hiciere por la secretaría del juzgado mediante correo electrónico enviado a nayi-112@hotmail.com, el 8 de febrero de 2021.

De otro lado, en atención a la renuncia de poder allegada por parte de la Dra. Anayibe Galvis García, se accederá a ello en virtud a que la misma reúne los requisitos para su aceptación.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal que se hiciere por la secretaría del juzgado mediante correo electrónico enviado a nayi-112@hotmail.com, el 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. Anayibe Galvis García de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2020-00502-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial demandante, seria del caso acceder a ello, si no se advirtiera que la citación no fue diligenciada en debida forma, toda vez que no satisface los requisitos del numeral 3º inciso 6° del artículo 291 del CGP, es decir, no se allega pantallazo del envío de mensaje de datos al demandado PLUTARCO JOSE USCATEGUI, por lo que se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2020-00306-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial demandante, seria del caso acceder a ello, por cuanto se allega prueba de la notificación practicada conforme lo dispone el artículo 292 del CGP; no obstante, volviendo la mirada al diligenciamiento de la citación para efectos de notificación de que trata el articulo 291 ib., se advierte que esta no fue diligenciada en debida forma, toda vez que en ella se le indica al demandado un término diferente al establecido por la norma en cita, por lo que se procede a REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO Rad 540014003003-2019-00387-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el señor Reinaldo Rojas Castellanos recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 25 de noviembre de 2020. El termino concedido para ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. 20 de abril de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y la obrante a folio 71 del expediente digitalizado, una vez revisado el plenario, se establece que el ejecutado HENRY AGUILAR SARMIENTO, por medio de su apoderada judicial, si bien interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, este debe rechazarse de plano, por cuanto obra presentado por fuera del término legal, toda vez que habiendo recibido la notificación el día 14 de noviembre de 2019, a la luz de las disposiciones del artículo 292 del CGP, el término para interponer el mismo vencía el día 22 de noviembre de 2019 a las 6:00 pm.

Respecto a las excepciones de mérito formuladas en termino por HENRY AGUILAR SARMIENTO a través de apoderada judicial, de conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de ellas, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntese a este auto el escrito de excepciones.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica a la Doctora FENNY RODRIGUEZ MURILLO, para que actúe como apoderada judicial del demandado HENRY AGUILAR SARMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del demandado HENRY AGUILAR SARMIENTO, por la motivación precedente.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones de mérito formuladas en termino por la apoderada judicial del demandado HENRY AGUILAR SARMIENTO, se dispone a dar TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntese a este auto el escrito de excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora FENNY RODRIGUEZ MURILLO como apoderado judicial del demandado HENRY AGUILAR SARMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(1) 38

Doctora

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D

JUZG 3 CIVL MPL CUCUTA
29/NOV/19 PM 5:11 5354
FIRMA:

RADICADO 387-2019

DEMANDANTE CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA

DEMANDADO HENRY AGUILAR SARMIENTO Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA CON EXCEPCIONES

FENNY RODRIGUEZ MURILLO de profesión abogada, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.390.580 expedida en Cúcuta y tarjeta profesional número 150.904 del consejo superior de la judicatura, actuando mediante poder conferido por el señor Henry Aguilar Sarmiento identificado con la cedula de ciudadanía número 13.483.078 expedida en Cúcuta quien concurre al proceso en calidad de demandado, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, presentar excepciones de mérito y oponerme a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos de la demanda:

HECHO PRIMERO:

Parcialmente cierto ya que el contrato de arrendamiento fue suscrito el día 19 de agosto de 2003 y no el 15 de agosto de 2003, entre las arrendadoras señora Nelly Peñaranda Peñaranda y la señora Consuelo Peñaranda Peñaranda y arrendatarios los señores Henry Aguilar sarmiento y Reynaldo Rojas Castellanos, sobre el inmueble Avenida 1 N° 6-14 como lo establece en el contrato aportado en la demanda que se ventila en otro proceso ejecutivo en el juzgado séptimo civil municipal de esta ciudad instaurado por las demandantes en contra de mi poderdante. Del cual no se hizo mención ante su señoría puesto que el contrato que cursa en el otro despacho está incluido el local comercial que es motivo de litigio en este Despacho, es decir como puede observar su señoría este contrato establece que le están arrendando a mi poderdante la totalidad del local ubicado en la avenida 1 N°6-14 del barrio latino y se presume que solo existe una relación contractual y no dos como se hace ver por la parte demandante, ya que para las partes sería más realista una sola relación contractual y no dividir un solo inmueble, sumado a esto hace 16 años mi poderdante ejerce su actividad comercial dentro de este inmueble cuyo nombre es moto servicios el rey donde se venden repuestos para motocicletas, identificado con la nomenclatura 6-14 como se puede soportar con los recibos de pago donde consta un solo valor y no dos, estos pagos han sido desde un inicio entregados al señor CARLOS RODRIGUEZ PEÑARANDA quien es la persona autorizada por la parte demandante para recibir los cánones de arrendamiento.

HECHO SEGUNDO:

Parcialmente cierto, ya que en el contrato de arrendamiento suscrito entre las arrendadoras señora Nelly Peñaranda Peñaranda y la señora Consuelo Peñaranda Peñaranda y arrendatarios los señores Henry Aguilar Sarmiento y Reynaldo Rojas Castellanos, se estableció por dos (2) años, contados a partir del (1) de septiembre del 2003, con posibilidad de prórroga automática si las partes no avisaren previamente.

HECHO TERCERO:

NO ES CIERTO según el contrato aportado por la parte demandante el canon establecido de arrendamiento es de SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000) y no de ochocientos mil pesos (800.000) pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, esto en cuanto a lo establecido dentro del contrato, pero en la realidad, se ha cancelado sumas superiores a la mencionada al señor CARLOS RODRIGUEZ PEÑARANDA, sumas que la señora NELLY PEÑARANDA PEÑARANDA en audiencia aclaro bajo gravedad de juramento que recibía en la actualidad por parte de mi poderdante sumas mensuales de 1.000.000 de pesos por concepto de arrendamiento, cuando en la realidad reciben 1.400.000 como prueba en los recibos de pago.

HECHO CUARTO:

No es cierto, El demandado ha cumplido a cabalidad con los cánones de arrendamiento, con incremento de acuerdo al IPC desde la suscripción del contrato a la fecha y más cierto es que según el contrato que reposa en el proceso, los soportes que allegare, hay un saldo a favor de los demandados por los motivos que explicare al proponer las excepciones.

HECHO QUINTO

No es un hecho

En el año 2003 se inicia un negocio de venta de repuestos de motocicletas conocido como moto servicios el rey y funciona en el local comercial ubicado en la avenida 1 cuya nomenclatura es 6-14 barrio latino propiedad de las señoras Nelly peñaranda y consuelo peñaranda, cancelando un canon de arrendamiento por un millón cien mil pesos, en el año 2007, el negocio sufre un incendio generando la pérdida total de los documentos contables así como gran parte de la mercancía y muebles lo cual no permite presentar los documentos tales como el contrato original, los comprobantes de pago de arriendo desde el inicio del contrato solo aparece un recibo de pago del año 2007, es importante manifestar que esos cánones no son materia de conflicto en el presente proceso y que para efectos de la liquidación se incluyeron solo con los cargos reales del arrendamiento es decir como establece el contrato.

Posteriormente en el año 2009 el señor HENRY AGUILAR SARMIENTO, quien concurre al proceso como demandado fue objeto de un accidente vial que le

ocasiono consecuencias graves en su salud con un diagnóstico de TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO TRAUMA CERRADO DE TORAX QUE LE GENERO GRAVES SECUELAS FISICAS SICOLOGICAS DAÑOS IRREVERSIBLES EN SU CONDUCTA CAPACIDAD LABORAL Y MOTRICIDAD y como consecuencia la perdida de la memoria. Y según la junta regional e invalidez de Norte de Santander le fue otorgada una pérdida definitiva de la capacidad laboral en un 77.60%.

A raíz de ello su señora esposa se hizo cargo del negocio del cual no conocía su funcionamiento ni de los compromisos que el negocio tenia, que en procura de no afectarlo, se dedicó a hacer las cancelaciones respectivas conforme a los cobros que se le presentaban y fue así como haciendo el empalme cancelaba las sumas de dinero por concepto de arrendamiento que la arrendataria presentaba, hace unos meses las señoras demandantes inician un proceso ejecutivo en contra de mi poderdante alegando una presunta mora, inician también dos procesos de restitución del inmueble arrendado que cursan en el juzgado octavo civil municipal de esta ciudad, y actualmente el ejecutivo que está cursando en su honorable Despacho, generando confusión porque no solo existe una demanda ejecutiva donde anexan un contrato que no se conocía de su existencia por los hechos alegados anteriormente, sino una segunda demanda donde se muestra otro contrato llevándonos a una pregunta por qué dos contratos de arriendo donde todo el tiempo se ha ocupado un solo inmueble, desconociendo que existían dos contratos de arrendamiento con la misma nomenclatura inscritos en la misma fecha sobre el mismo local que en la actualidad la esposa del señor HENRY AGUILAR SARMIENTO administra.

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA

Me opongo a la pretensión, por cuanto las demandantes han cobrado y recibido pagos mayores a los correspondientes por los cánones de arrendamiento del local comercial y su respectivo incremento anual, generando un saldo a favor de mi cliente, como se probará en el sumario.

SEGUNDA

Me opongo a la pretensión ya que no existe la aludida mora por parte de los arrendadores o incumplimiento alguno del contrato, como se probará en el proceso.

TERCERA

Me opongo a la pretensión, toda vez que se reitera no existe incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, por lo anterior no proceden intereses de mora comerciales

CUARTA

Me opongo, toda vez que considero que las pretensiones principales no tienen vocación de prosperar y en consecuencia no habrá lugar a la condena en costas.

Por las anteriores consideraciones me permito presentar las siguientes;

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. EXCEPTIO PLUS PETITUM

Conforme a lo expuesto la excepción de plus petitio es oponible cuando el actor reclama más de aquello que en derecho se le debe, o no se le adeuda, naturalmente, por los mismos conceptos por los que se le demanda, es decir cuando hay error en la liquidación de lo adeudado o se cobra más de lo debido por parte del actor. En este caso el demandante ha introducido en el libelo de la demanda una cifra de dinero que NO se adeuda, como se corrobora en los documentos que se aportan como pruebas.

De las liquidaciones y los documentos aportados como prueba mi cliente no adeuda suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento y por el contrario tiene un saldo a favor por este concepto NO SE CONSTITUYE MORA EN EL PAGO.

2. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundamento de la pretensión presentada en esta sede judicial, es el cobro de una suma de dinero en exceso de lo que realmente se ha debido cobrar por las demandantes. Las demandantes aducen que mi mandante no ha cancelado los cánones de arrendamiento desde mayo de 2017 hasta la fecha, omitiendo que han recibido mensualmente sumas superiores a las pactadas en el contrato aportado por el demandante que superan el valor total de los cánones de arrendamiento correspondientes pactados, desconociendo que el señor HENRY AGUILAR durante 16 años ha cancelado.

Conforme a lo anterior expuesto solicito a su señoría declarar probada la excepción en este acápite formulada y en consecuencia abstenerse de seguir adelante con la ejecución por los valores solicitados en el libelo demandatorio.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Su señoría, es preciso señalar que mi mandante suscribió dos contratos de arrendamiento muy similares para el uso y goce al parecer de un local comercial contiguos donde hoy funciona el almacén moto-servicios el rey S.A.S, sin embargo, los documentos tienen pequeños yerros de trascripción especialmente en la nomenclatura de los locales, presuntamente según los contratos suscritos. Donde el primero instaurado en demanda ejecutiva en el juzgado séptimo civil municipal de esta ciudad establece que se trata de ***un local comercial que hace parte del inmueble ubicado en la calle 6 avenida 1 N° 1-11 6-14,cuya nomenclatura sin registrar en registro e instrumentos públicos es avenida 1 N 6-12 donde se esta mencionando las dos nomenclaturas objeto de litigio*** aclarando su señoría

que siempre la nomenclatura comercial aportada en facturas, recibos de pago a las arrendadoras ha sido avenida 1 N 6-14, pero en el segundo contrato allegado a su honorable Despacho se puede observar que dice así : ***un local comercial que hace parte del inmueble ubicado en la calle 6 N 1-11 y 6-14.***

Finalmente, es preciso manifestar a su señoría, que el apoderado de las demandadas inició 4 procesos, que correspondieron a 3 juzgados diferentes, (2 ejecutivos y 2 de restitución), cuando por economía procesal debió acumular las pretensiones en un solo proceso o máximo 2.

EXCEPCION PREVIA;

ARTICULO 100 NUMERAL 8 C.G.P

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Indebida identificación del local

SC15214-2017 C.S de. JUSTICIA

Conforme a lo anterior expuesto solicito a su señoría se declare la inexistencia de la obligación, teniendo en cuenta los pagos efectuados y las inconsistencias en los documentos por el demandante.

Se proceda a la acumulación de los procesos por economía procesa y celeridad en el trámite.

Una vez acumulados los procesos en este honorable Despacho se declare la existencia de un solo contrato suscrito por las partes

PRUEBAS

Solicito respetuosamente señora juez se tengan como pruebas en el presente proceso las siguientes:

1. comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento
2. Copia del contrato de arrendamiento aportado en el proceso ejecutivo.
3. Solicito la práctica de testimonio del señor Luis Francisco Rangel, identificado con cedula de ciudadanía 13.442.609 para que absuelva el interrogatorio que le formulare en la oportunidad procesal correspondiente, quien recibe notificación en la en la avenida 1 N°6-14 barrio latino Cúcuta, Norte de Santander.

Solicito la práctica de testimonio de la Señora Judith Elvania Manzano, CC 63.483.585 de Bucaramanga, para que absuelva el interrogatorio que le formulare en la oportunidad procesal correspondiente, quien recibe notificación en la calle 6 N 1-06 barrió latino.

4. Solicito se cite a comparecer a las señoras Consuelo Peñaranda Peñaranda CC 27.584.770 y Nelly Peñaranda Peñaranda CC 27.779.500, a interrogatorio para que

absuelvan el cuestionario que formulare en la debida oportunidad al Despacho conforme lo dispone la ley.

En caso de negativa de acumulación de procesos como prueba trasladada solicito al Despacho que se requiera copia de las declaraciones por parte de las demandantes.

Anexos

1. Comprobantes de pago de arriendo
2. Poder
3. Copia parcial del contrato aportado por la parte demandante en la primera demanda ejecutiva

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.

El demandado en la avenida 1 N°6-14 barrio latino de esta ciudad, no posee correo electrónico.

La apoderada del demandado recibe notificaciones en la avenida 1 N°6-14 barrio latino de esta ciudad. Correo electrónico asistentemsrey@hotmail.com celular 3182850210.

Atentamente,

FENNY RODRÍGUEZ MURILLO
CC. 60.390.580
T.P 150.904 C.S de la Judicatura
Apoderada judicial del demandado

Doctora
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ(a) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Radicado: **387-2019**

Demandante: **CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA**

Demandado: **HENRY AGUILAR Y OTRO**

PODER.

SEGÚN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:
1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
3 - FALLA ELÉCTRICA
4 - FALLA EN EL SISTEMA
5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
NOTARÍA 2 CÚCUTA

HENRY AGUILAR SARMIENTO identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.483.078 expedida en Cúcuta, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, atentamente manifiesto a su despacho por medio de este escrito, que concedo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **FENNY RODRIGUEZ MURILLO** de profesión abogado, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.390.580 de Cúcuta y tarjeta profesional número 150.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre y representación conteste la Demanda, presente excepciones, se oponga, solicite y presente pruebas y represente mis intereses en los términos de ley hasta la culminación de la demanda del proceso ejecutivo de mínima cuantía impetrada en mi contra por la señora **CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA.**

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en especial las de Conciliar, Recibir, Transar, Desistir, Sustituir, Reasumir, disponer de derechos litigiosos, renunciar a este poder y en general todas aquellas facultades necesarias para el buen cumplimiento de este mandato.

Sírvase Señora Juez(a) reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

PODERDANTE

Henry Aguilar

HENRY AGUILAR SARMIENTO
CC. 13.483.078 expedida en Cúcuta

ACEPTO,

FENNY RODRIGUEZ MURILLO
CC. 60.390.580 de Cúcuta TP150.904 C.S. DE J

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó:
AGUILAR SARMIENTO HENRY
Identificado con C.C. 13483078
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

Cúcuta, 2019-11-28 12:00:13

Henry Aguilar
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: 54oi7

CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

20 45

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0801

FECHA Dic. 03/07
PAGADO A Sr. Carlos Rodríguez
POR CONCEPTO DE Canon Arrendamiento Mes de Dic. /07

CHEQUE No. $ 1'100.000⁰⁰ BANCO EFECTIVO ☐

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario: Nubia Quintero R
C.C. O NIT. 37.321905

Tipografía IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0803

FECHA Enero 4 de 2008
PAGADO A Dr Carlos
POR CONCEPTO DE Arriendo mes de enero

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario
C.C. O NIT.

Tipografía IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0754

FECHA Febrero 27/2008
PAGADO A Sr. Carlos Rodríguez
POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento Mes de Marzo/2008

CHEQUE No. $ 1'100.000⁰⁰ BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario: [signature] 5531.021
C.C. O NIT.

Tipografía IMPREPAPEL Tel. 5836091

46

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0755

FECHA ABRIL 02/08

PAGADO A SR. CARLOS RODRIGUEZ

POR CONCEPTO DE CANON ARRIENDO MES DE ABRIL/2008

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. 5'531.-2

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0758

FECHA JULIO 01/08

PAGADO A SR. CARLOS RODRIGUEZ

POR CONCEPTO DE CANON ARRENDAMIENTO MES DE JULIO/08

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0759

FECHA AGOSTO 05/08

PAGADO A SR. CARLOS RODRIGUEZ

POR CONCEPTO DE CANON ARRENDAMIENTO AGOSTO/08

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. 5'531.-2

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0760

(10) 47

FECHA Sept. 01/08

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de arrendamiento mes de Sept./08

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0763

FECHA Cúcuta, Octubre 21/08

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de arrendamiento mes de Nov./08

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☑

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0764

FECHA Noviembre 24/08

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento mes de Dic/08

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☑

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

48

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0765

FECHA Diciembre 17/08

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento mes de Enero/09

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0766

FECHA Enero 28/09

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento mes de Feb./09

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0769

FECHA Marzo 27/09

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento Mes de Abril/09

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0773

12
49

FECHA Agosto 08/2009

PAGADO A Sr. Carlos Rodríguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento mes de Agosto/09

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0776

FECHA Sept. 02/09

PAGADO A Sr. Carlos Rodríguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento mes de Sept./09

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0787

FECHA Dic. 07/09

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento mes de Dic./09

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT. 13754647

13

50

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0770

FECHA Abril 29/09

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento Mes de Mayo/09

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0771

FECHA Junio 02/2009

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento, Junio/2009

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0772

FECHA Julio 02/09

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento mes de Julio/09

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0789

FECHA Enero 12/2010

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento Mes de Enero/2010

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT. 13258647

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

VA

SI

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0790

FECHA Febrero 04/10

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento Mes de Feb./10

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

Nubia Quintero

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0792

FECHA Marzo 05/10

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento Mes de Marzo/10

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0804

FECHA: Diciembre 14/10

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: Canón de Arrendamiento mes de Diciembre/10

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

Carlos Rdgz

1090387887

C.C. o NIT.

52

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0806

FECHA: FEBRERO 08/2011

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRIGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE FEBRERO/11

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

El ado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0812

FECHA: JUNIO 10/2011

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE JUNIO/11

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0798

FECHA Sept. 27/2010

PAGADO A Sr. Carlos Rodríguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento mes de Sept./2010

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT. 13256[illegible]

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0799

FECHA Octubre 30/2010

PAGADO A Sr. Carlos Rodríguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento mes de Oct./10

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
No. 0800

FECHA: Noviembre 20/10

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: Canón de Arrendamiento mes de Noviembre/10

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO

CONTABILIZACIÓN			
CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0795

17
54

FECHA Jun. 10/10

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento mes de Junio/10

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

Javier Rodriguez
1019443826

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0796

FECHA Jul. 14/10

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento mes de Jul./2010

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT.

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

MOTOSERVICIOS EL REY

Avenida 3 No. 6-55 Teléfono 5717055 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO
Nº 0797

FECHA Agosto 11/2010

PAGADO A Sr. Carlos Rodriguez

POR CONCEPTO DE Canon de Arrendamiento Mes de Agosto/10

CHEQUE No. $ 1'100.000 BANCO EFECTIVO ☒

CONTABILIZACION			
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. O NIT. 13255647

Tipografia IMPREPAPEL Tel. 5836091

55

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0833

FECHA: ENERO. 05/2012

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE ENERO/12

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

Carlos Rodriguez
1090387857

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0844

FECHA: NOVIEMBRE 03/2012

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE NOVIEMBRE/12

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

19
56

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0855

FECHA: AGOSTO 05/2013

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE AGOSTO/13

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

Carlos Rodriguez
1090387857

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0860

FECHA: ENERO 07/2014

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE ENERO/14

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

ıborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

Carlos Rodriguez
1090387857.

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0859

FECHA: Diciembre 032013

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE DICIEMBRE/13

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0813

28

FECHA: JULIO 07/2011

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE JULIO/11

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT. 60281853

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0816

FECHA: AGOSTO 16/2011

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE AGOSTO/11

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0819

FECHA: SEPT. 16/2011

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE SEPTIEMBRE/11

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0831

21 53

FECHA: DIC. 05/2011

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE DICIEMBRE/11

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT. 1095538579

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0852

FECHA: JUNIO 05/2013

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE JUNIO/13

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0846

FECHA: ENERO 05/2013

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE ENERO/13

CHEQUE No. $ 1.100.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

Carlos M. Rodriguez
1090387887

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0861

FECHA: FEBRERO 06/2014

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE FEBRERO/14

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

Carlos Rodriguez
1090389857
06/02/14.

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0863

FECHA: ABRIL 07/2014

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE ABRIL/14

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0865

FECHA: MAYO 08/2014

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE MAYO/14

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0871

FECHA: OCTUBRE 11/2014

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE OCTUBRE /14

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0874

FECHA: DICIEMBRE 09/2014

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE DICIEMBRE /14

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

Carlos Rodríguez
1090389857.

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0876

FECHA: FEBRERO 16 /2015

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE FEBRERO/ 15

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY LTDA.

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0868

24

C1

FECHA: junio 10/2014

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE JULIO/14

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0869

FECHA: agosto 9/2014

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE AGOSTO/14

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0870

FECHA: SEPTIEMBRE 11/2014

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE SEPTIEMBRE /14

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

Oficinas de Apuestas Cucuta 75.

Atentamente,

CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA

(25) 62

<table>
<tr><td colspan="4">MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S
Avenida 1 No. 6 - 14   Telefax 5834204 - 5834205   Cúcuta</td><td colspan="2">COMPROBANTE
DE EGRESO
No. 0889</td></tr>
<tr><td colspan="6">FECHA: DICIEMBRE 16/2015</td></tr>
<tr><td colspan="6">PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ</td></tr>
<tr><td colspan="6">POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/15</td></tr>
<tr><td colspan="2">CHEQUE No.</td><td>$ 2.800.000.oo</td><td>BANCO</td><td colspan="2">EFECTIVO (X)</td></tr>
<tr><td colspan="4">CONTABILIZACIÓN</td><td colspan="2" rowspan="5">Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT. 5531071</td></tr>
<tr><td>CÓDIGO</td><td>CUENTA</td><td>DEBITO</td><td>CRÉDITOS</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Elaborado</td><td>Aprobado</td><td colspan="2">Contabilizado</td><td colspan="2"></td></tr>
</table>

... que el ... de Dios me ...
... agregar El lo puso todo
basta con ser ... y ser fiel a
...

dejese de estar obstinado x una
puerta que no se abre

El que es nacido
de Dios no peca

1 Jn 5,18

De la Agonia a la victoria

1 Tengo sed. → ...
2: Consumado es → ha sido consumado ...
(tetelestai) será ... siempre.
3: Padre en tus manos entrego mi Espíritu.
... el velo del templo ... parte
arriba hacia abajo
la barrera del pecado habia sido ...
Jesus en la cruz es cordero pero tambien es
Sacerdote
el velo se rompe y el acceso es para todo el que
que esta en Cristo Jesus
Se establece un nuevo pacto entre Dios
y la humanidad.
Mt 27,51. Jesus tiene victoria ...
...
el significado de la cruz muestra:
* Que ... en extremadamente
horribles
* el amor de Dios es mucho + grande ...
que podamos comprender.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0877

26
63

FECHA: MARZO 12 /2015

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE MARZO/ 15

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0880

FECHA: MAYO 11 /2015

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE MAYO/ 15

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0883

FECHA: JUNIO 11 /2015

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE JUNIO/ 15

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

Carlos Rodriguez

1090387857

C.C. o NIT.

64

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0884

FECHA: JULIO 21 /2015

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE JULIO/ 15

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

Caja Menor

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0889

FECHA: DICIEMBRE 16/2015

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/15

CHEQUE No. $ 2.800.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT. 5531071

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0887

FECHA: SEPTIEMBRE 10/2015

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE SEPTIEMBRE /15

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT. 5553879

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE EGRESO No. 0880

FECHA: MAYO 02 DE 2016

PAGADO A: CARLOS RODRIGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE ABRIL/16

EFECTIVO: 1'400.000 BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN			
CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE No. 0881

FECHA: JULIO 28 DE 2016

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE MAYO/16

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN			
CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE No. 0882

29 66

FECHA: JULIO 28 DE 2016

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE **JUNIO/16**

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN			
CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado Aprobado Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE No. 0883

FECHA: JULIO 28 DE 2016

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE **JULIO/16**

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN			
CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado Aprobado Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE No. 0884

FECHA: JULIO 28 DE 2016

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE **AGOSTO/16**

CHEQUE No. $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN			
CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado Aprobado Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTO SERVICIOS EL REY LTDA

AV. 1 # 6 - 14 BARRIO LATINO
PBX. 5834204 TELEFAX 5834205
NIT: 807006438-7

RECIBO DE CAJA No. NV04111

FECHA: Enero 26 de 2016 1'400.000

RECIBIDO DE: MOTO SERVICIOS EL REY

PAGADO A: CARLOS RODRIGUEZ

DIRECCIÓN:

LA SUMA DE: UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS

POR CONCEPTO DE: ARRIENDO MES DE ENERO

ENTREGADO

RECIBIDO

32
67

(31) 68

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S.

Avenida 3 No. 6 - 55 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0878

FECHA: FEBRERO 22 DE 2016

PAGADO A: CARLOS RODRIGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE FEBRERO/16

BRIGRED PREMIUM

EFECTIVO: 1'400.000 BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

MOTOSERVICIOS EL REY S.A.S

Avenida 1 No. 6 - 14 Telefax 5834204 - 5834205 Cúcuta

COMPROBANTE DE EGRESO No. 0879

FECHA: MARZO 26 DE 2016

PAGADO A: Sr. CARLOS RODRÍGUEZ

POR CONCEPTO DE: CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE MARZO/16

CHEQUE No: $ 1.400.000.oo BANCO EFECTIVO (X)

CONTABILIZACIÓN

CÓDIGO	CUENTA	DEBITO	CRÉDITOS

Elaborado | Aprobado | Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

C.C. o NIT.

69

32

MOTO SERVICIOS EL REY S.A.S.

AV. 1 No. 6-14 BARRIO LATINO
PBX: 5834204 TELEFAX: 5834205
NIT. 807006438-7 R. COMÚN

COMPROBANTE DE EGRESO

NO. 0123

CIUDAD Y FECHA:

PAGADO A: Carlos Rodriguez — POR $ 1'400.000 =

POR CONCEPTO DE: arriendo de marzo de 2017

LA SUMA DE (EN LETRAS)

CUENTA	DEBITOS	CRÉDITOS

CHEQUE No. | BANCO

SUCURSAL | EFECTIVO X

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT. 1325626 47

ELABORADO	APROBADO	CONTABILIZADO

Apode

Consuelo peñaranda.

(33) 70

NOTARIO CUARTO DE CUCUTA
CERTIFICA
QUE LA AUTENTICACION
COMPLETA SE ENCUENTRA AL
FINAL DEL DOCUMENTO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

Entre las suscritas **NELLY PEÑARANDA PEÑARANDA Y CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA**, mayores de edad, vecinas y residentes de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.779.500 de Cúcuta y 27584.770 de Cúcuta, respectivamente y que en este contrato sé denominarán **EL ARRENDADOR** por una parte y el **HENRY AGUILAR** igualmente mayor de edad, vecino y residente de este municipio, portador de la cédula de ciudadanía No. 13.483.078 de Cúcuta, quien se denominará **EL ARRENDATARIO** por otra parte, se ha celebrado un **CONTRATO ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**, que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, y por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. – OBJETO DEL CONTRATO:** El arrendador da en arrendamiento y el arrendatario recibe a satisfacción para su utilización lo siguiente: Un local comercial que hace parte del inmueble ubicado en la Calle 6 Av. 1 No. 1-11 y 6-14, de esta ciudad cuya nomenclatura sin registrar en la oficina de Instrumentos públicos es Av. 1 No. 6-12 el cual se utilizará para desarrollar la actividad comercial que decida el ARRENDATARIO. **SEGUNDA. VALOR DEL CANON:** El canon de arrendamiento será de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000.oo) pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. **Parágrafo.** Las ARRENDADORAS autorizan que el canon de arrendamiento le sea entregado mensualmente al señor CARLOS GILBERTO RODRÍGUEZ PEÑARANDA con C. C. 5.531.071 de Villa del Rosario. **TERCERA. – TERMINO DEL CONTRATO:** El termino del contrato será de dos años, contados a partir del primero (1) de septiembre del 2003 y se podrá prorrogar automáticamente si las partes no avisaren previamente con 30 (treinta) días de anticipación, sin embargo el ARRENDADOR podrá desahuciar al ARRENDATARIO con no menos de seis (6) meses de anticipación, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Comercio, so pena de que este contrato se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y términos del contrato inicial. A partir del primer año se incrementará el canon de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior. **CUARTA.- DE LOS SERVICIOS PUBLICOS:** Los servicios públicos de agua, luz, alcantarillado y aseo serán a cargo del arrendatario. **QUINTA. – CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de alguna de las cláusulas pactadas, originará una cláusula penal por incumplimiento por la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.oo) pesos que hará exigible la parte que cumpla a la que incumpla, otorgándose pleno mérito ejecutivo, la cual se hará efectiva por los medios legales sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, derecho al cual renuncian las partes - **SEXTA –DE LAS MODIFICACIONES Y MEJORAS**: El ARRENDADOR autoriza al ARRENDATARIO hacer las modificaciones locativas necesarias para explotar su objeto social,

EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00050-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MULTIOFICINAS

DEMANDADO: NORDVITAL IPS SAS

A efectos de fijar los honorarios definitivos del secuestre actuante en este proceso ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, se dispone requerirlo para que rinda cuentas detalladas de su gestión, allegando las evidencias correspondientes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00905-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: VICTOR JULIO SILVA OROZCO

DEMANDADA: DIANA PATRICIA BUITRAGO SIERRA

En escrito obrante a folio que antecede, el Dr. OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA quien en este proceso actuó como apoderado judicial de la demandada, solicita dar inicio a incidente de regulación de honorarios profesionales como abogado, manifestando que, a la fecha la demandada DIANA PATRICIA BUITRAGO SIERRA, no le ha cancelado el valor acordado por servicios profesionales, el cual fue pactado por el 30% del valor final del proceso, pese a que el mismo ya se encuentra terminado.

Frente a lo anterior, el despacho dispone no acceder a dar trámite a la solicitud de regulación de honorarios, toda vez que no se reúnen los requisitos estipulados en el artículo 76 del CGP para tal fin, no siendo esta la cuerda procesal pertinente para adelantar dicho trámite.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD Nº 540014003003-2020-00175-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA

DEMANDADA: CLAUDIA TORRADO FRANCO

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se reanude el presente proceso en virtud al incumplimiento por parte de la demandada al acuerdo de pago celebrado entre las partes, el despacho dispone decretar la **reanudación** del presente proceso.

Así mismo, se dispone ordenar que por secretaría se **comuniquen** las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 02 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

RAD Nº 540014003003-2020-00052-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADA: JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente, presentada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2020-00482-00, de los bienes de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO A CONTINUACION (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-01060-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FABIO HERNAN MESA SANCHEZ (QDEP)

CESIONARIO: IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS

DEMANDADA: MARICELA LOZANO SILVA

Atendiendo al impulso procesal elevado por el cesionario, en cuanto se materialice la medida cautelar del vehículo identificado con placa BGL-356 de propiedad de la demandada MARICELA LOZANO SILVA, deberá estarse el cesionario a lo resuelto en el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, debiendo indicar el mismo el parqueadero a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, conforme las motivaciones expuestas en el citado proveído.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00191-00 (MINIMA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO GAMBOA JAIMES

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00146-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S

DEMANDADOS: ELKIN YEZID SANCHEZ ESPINEL, CARLOS ALBERTO RINCON POVEDA, HUGO NIÑO PRADA y EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no fue posible registrar el embargo decretado por el despacho en la matricula inmobiliaria No. 260-326958, toda vez que la demandada EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ CC. 32.723.131, no es propietaria del bien inmueble.

Así mismo, póngase en conocimiento lo informado por las entidades financieras BANCOOMEVA y BBVA, en cuanto los demandados a la fecha no tienen dineros para poner a disposición del despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00712-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: HECTOR JOSE GARCIA VARGAS

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite al impulso procesal elevado por la apoderada judicial de la parte actora y resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el trámite realizado por la parte actora tendiente a lograr la notificación del demandado HECTOR JOSE GARCIA VARGAS, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto únicamente se envió copia informal del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2019, omitiendo el traslado del escrito de demanda y sus anexos.

Téngase en cuenta que, el precitado artículo establece que *"(…) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio."*

Así las cosas, se dispone nuevamente **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada en debida forma adjuntando la documentación correspondiente conforme lo establecen las normas procesales, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00686-00

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: INTERELECTRICOS GROUP SAS NIT. 900.920.936-0

DEMANDADO: EXPLOTACIONES UCRANIA SAS NIT. 901.169.625-8

De la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

Por secretaría, envíese el memorial contentivo de la nulidad al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora colmenaresabogados@hotmail.com.

Así mismo, por secretaría compártase el expediente digital al canal electrónico del apoderado judicial de la parte demandada mario10enrique@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 54001-4003-003-2007-00134-00

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA

DEMANDADO: MARTIN ABEL PRADA

Agréguese al expediente el acta de entrega de la mejora ubicada en la avenida 5 No. 11N-80 del barrio san Martin, entregada por MARTHA YANETH BASTOS a la señora MYRIAM EDILMA RANGEL persona autorizada por el demandado para tal fin.

A efectos de fijar los honorarios definitivos del secuestre actuante en este proceso ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, se dispone requerirlo para que rinda cuentas detalladas de su gestión, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 540014003003-2004-00547-00

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GUERRERO QUINTERO

DEMANDADO: HECTOR DE JESUS MONTOYA RAMIREZ, MARIA TERESA OBREGON RAMIREZ, JOSE ANIBAL GIRALDO SERNA

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone **REQUERIR** a la secuestre MARIA URBINA RODRIGUEZ para que en el término de 10 días informe y rinda cuentas sobre su gestión, respecto de los bienes embargados y secuestrados que se encuentran bajo su custodia y administración.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la secuestre MARIA URBINA RODRIGUEZ (Art. 111 CGP) a la dirección Calle 9 No 18-12 Barrio San Miguel de Cúcuta o a su canal digital, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el término concedido.

De otro lado, por secretaría compártase el expediente digitalizado a la apoderada judicial de la parte actora, a su correo electrónico maret1515@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00022-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4

DEMANDADA: MARINA ESPERANZA GONZALEZ BRICEÑO CC. 60.276.847

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud de retiro de demanda y levantamiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la parte actora y la demandada.

En cuanto al retiro de la demanda el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Así mismo, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares el despacho accederá, en virtud a que se reúnen las exigencias del numeral 1 del artículo 597 del CGP, sin condena en costas por solicitarse de común acuerdo conforme lo dispone el inciso 3 del numeral 10 de la normatividad en cita.

En consecuencia, se dispone:

LEVANTAR el embargo del vehículo de propiedad de la demandada MARINA ESPERANZA GONZALEZ BRICEÑO CC. 60.276.847, de **PLACA JFQ564**, marca KIA, NEW SOUL EX.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

LEVANTAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARINA ESPERANZA GONZALEZ BRICEÑO CC. 60.276.847, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-170250**, ubicado en la calle 6C lote 27 manzana 8 Urbanización Ceiba.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER al retiro de la demanda, ordenando la devolución de la misma y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación, conforme lo motivado.

2. LEVANTAR el embargo del vehículo de propiedad de la demandada MARINA ESPERANZA GONZALEZ BRICEÑO CC. 60.276.847, de **PLACA JFQ564**, marca KIA, NEW SOUL EX.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

3. LEVANTAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARINA ESPERANZA GONZALEZ BRICEÑO CC. 60.276.847, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-170250**, ubicado en la calle 6C lote 27 manzana 8 Urbanización Ceiba.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD Nº 540014022003-2017-00807-0

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCAMIA SA

DEMANDADOS: MARIO ACOSTA CONTRERAS y YARELIS PEÑA CHINCHILLA

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado MARIO ACOSTA CONTRERAS CC. 96.192.297, se dispone, **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA: XXH69; clase MOTOCICLETA, modelo 2010; marca HONDA; linea ECO DELUXE; motor HA11EBA9C07561, color NEGRO.

Para lo anterior, ***COMUNIQUESE*** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, el cual puede ser contactado en PBX (57) 4 3225201, Calle 40a # 81 A-177 Medellín, enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD Nº 540014003003-2018-01100-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA

DEMANDADOS: WILLIAM EMIR CAJIAO MORALES

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, seria del caso proceder a impartir dicha orden, si no se observara que la profesional en derecho en la solicitud manifiesta conocer un correo electrónico del demandado, por lo que deberá surtir la notificación de la demanda a dicho canal digital conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado se dispone: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado WILLIAM EMIR CAJIAO MORALES CC. 13279956, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA SA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BBVA.

El límite a embargar es la suma de $155.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

PROCESO DE LIQUIDACION
SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2020-00459-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MACARIO BECERRA SANCHEZ y CARMEN CECILIA BECERRA SUAREZ

CAUSANTE: MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ (QEPD).

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión Intestada, para dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora y al memorial presentado por los abogados JULIO CESAR SARMIENTO GOMEZ y WILMER RUEDA VERA y resolver lo que en derecho corresponda.

Por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 74 del CGP, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JULIO CESAR SARMIENTO GOMEZ como apoderado principal y al Dr. WILMER RUEDA VERA como apoderado suplente, de los herederos CARLOS GELBER BECERRA SUAREZ, ANGEL ALCIDES BECERRA SUAREZ y JHON JAIRO BECERRA SUAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, por estar dadas las exigencias del artículo 301 del CGP, téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los herederos CARLOS GELBER BECERRA SUAREZ, ANGEL ALCIDES BECERRA SUAREZ y JHON JAIRO BECERRA SUAREZ a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo.

El expediente digitalizado le será compartido al correo electrónico de los apoderados judiciales de los citados herederos.

Téngase en cuenta que los señores CARLOS GELBER BECERRA SUAREZ, ANGEL ALCIDES BECERRA SUAREZ y JHON JAIRO BECERRA SUAREZ ya fueron reconocidos como herederos de la causante MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ (QEPD), mediante auto admisorio de fecha 13 de octubre de 2020.

De otro lado, agréguese al expediente el edicto emplazatorio allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, por secretaría procédase a publicar la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 490 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO (CS) RAD Nº 540014022003-2017-00438-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA y CARMEN ROSA RIVERA BUSTOS

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del remanente, presentada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA CC. 1.090.369.561, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 54-874-4089-002-2020-00382-00, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
No. 540014003003-2019-00765-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDRO FUENTES GALVIS CC. 1.090.390.214

Atendiendo a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte actora y en virtud a que se reúnen las exigencias del numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accederá al levantamiento de la misma, sin condena en costas por no haberse generado ninguna en este trámite.

En consecuencia, se dispone:

LEVANTAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado JONATHAN ALEXANDRO FUENTES GALVIS CC. 1.090.390.214, en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL de Cúcuta.

Sin necesidad de oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL, en virtud a que el oficio No. 3839 del 09 de octubre de 2019, nunca fue diligenciado en dicha entidad.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. LEVANTAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado JONATHAN ALEXANDRO FUENTES GALVIS CC. 1.090.390.214, en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL de Cúcuta.

Sin necesidad de oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL, en virtud a que el oficio No. 3839 del 09 de octubre de 2019, nunca fue diligenciado en dicha entidad

2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
No. 540014003003-2011-00091-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ALBEIRO GARCIA ARRUBLA

DEMANDADO: HERMOGENES GALLON ROJAS

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se oficie al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, a efectos que informe sobre el remanente solicitado por este despacho dentro de su proceso de radicado 1999-00355, se dispone no acceder a tal pedimento, en virtud a que mediante auto del 03 de septiembre de 2012 este juzgado le puso en conocimiento a la parte demandante que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, no accedió a tomar nota de nuestra orden de remanente, en razón a que existían otras peticiones en igual sentido de otros despachos judiciales.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 54/100 MCTE ($99.089.116,54)**, con los intereses liquidados hasta el 21 de enero de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
No. 540014003003-2018-00187-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CARLOS FARIT CAÑIZAREZ BARBOSA CC. 1.127.341.341

CESIONARIO: HECTOR JOSUE ROJAS

DEMANDADA: ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO CC. 60.381.269

Conforme lo dispuesto en el Artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 006 del 31 de enero de 2020, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese a la Secuestre prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000).

Agréguense al expediente los abonos realizados por la parte demandada a través de depósitos judiciales puestos a disposición del despacho y aplíquense los mismos a la obligación en la forma y términos estipulados en el artículo 1653 del Código Civil.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, córrasele traslado a la demandante por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

La liquidación aportada por la parte ejecutada es la siguiente:

LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 30-08-2019										58.800.000
DESDE	HASTA	TASA	/2 INT.		PERIOD(	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/09/2019	30/09/2019	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000	10.000.000	49,640,000
01/10/2019	08/10/2019	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000		50,480,000
01/11/2019	30/11/2019	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000		51,320,000
01/12/2019	30/12/2019	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000		52,160,000
01/01/2020	30/01/2020	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000		53,000,000
01/02/2020	30/02/2020	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000		53,840,000
01/03/2020	30/03/2020	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000	5.000.000	49,680,000
01/04/2020	30/04/2020	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000		50,520,000
01/05/2020	30/05/2020	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000		51,360,000
01/06/2020	30/06/2020	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000		52,200,000
01/07/2020	03/07/2020	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000		53,040,000
01/08/2020	30/08/2020	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000		53,880,000
01/09/2020	30/09/2020	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000		54,720,000
01/10/2020	30/10/2020	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000		55,560,000
01/11/2020	30/11/2020	24		2.00	**2.00**	30	42.000.000	840,000	26.000.000	30,400,000
01/12/2020	30/12/2020	24		2.00	**2.00**	30	30.400.000	608,000	10.000.000	21,008,000
01/01/2021	30/01/2021	24		2.00	**2.00**	30	21.008.000	420,160	10.000.000	**11,428,160**
01/02/2021	22/02/2021	24		2.00	**2.00**	22	11.428.160	167,613		**11,595,773**
								13,795,773	61,000,000	
Agencias en Derecho										1.680.000
Total										**13.275.773**

Finalmente, se dispone nuevamente **REQUERIR** a la parte actora a fin de que realice el correspondiente trámite de notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que haga valer su crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 462 CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014022701-2014-00273-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE GONZALO BARRERA

DEMANDADOS: GUSTAVO OBREGON RIVERA y GUSTAVO OBREGON ARO

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, se dispone REQUERIR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe el estado actual del proceso de radicado No. 2012-00464 seguido contra GUSTAVO OBREGON RIVERA, teniendo en cuenta el embargo de remanente que pesa sobre los bienes de propiedad del ejecutado.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL ESPECIAL-TITULACION POSESION INMUEBLE URBANO

RADICADO Nº 54001-4022-003-2016-00384-00

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MAGDA ISLEY GARCES ARDILA

DEMANDADOS: NELSON ERNESTO RODEIGUEZ HERNANDEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, el cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeKsi_0ODf9MvVZjIh0pOokBZYN3e35ZSiVws4-2jyZf2g?e=3vlNrm

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2018-01196-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud de copia digital de todo el expediente, elevada por la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, el despacho procederá a compartirle en su totalidad las piezas procesales al correo electrónico indicado contabalaguera@hotmail.com.

Ahora, en atención a la liquidación del crédito allegada por el Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro del proceso que se adelantaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 2017-00962, se dispone indicarle que, por la naturaleza de este proceso no es viable correr traslado de la liquidación del crédito, dado que, *"Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de este".* Inciso 2 articulo 7 articulo 565 CGP.

De otro lado, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la firma de abogados COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S representado legalmente por MONICA JOHANNA VELASCO TARAZONA, como apoderada judicial del acreedor COAGRONORTE LTDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, en atención al escrito contentivo de sustitución de poder obrante a folios que anteceden, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería al Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del acreedor COAGRONORTE LTDA, en calidad de sustituto de la firma de abogados COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Envíesele copia digital de todo el expediente al Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, a su correo electrónico layn133@hotmail.com.

Finalmente, incorpórese al expediente para que hagan parte de la presente liquidación patrimonial, el siguiente proceso allegado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA:

1. Proceso Ejecutivo radicado **2017-00149**, actuando como parte demandante DISTRIBUCIONES LUIS FRANCISCO DURAN OMAÑA DEL ORIENTE SAS, en contra de MARCO TULIO VERA; constante de dos cuadernos allegados en dos PDF, 71 y 273 páginas. La acreencia corresponde a un pagaré por el valor de $76.642.901.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00155-00 (CS)

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACTUALIZAR AVALUO

DEMANDANTE: AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP NIT. 900.080.956-2
DEMANDADA: LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se fije fecha de remate del bien inmueble objeto de litigio.

Debiera procederse a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, si no se observara que el avalúo obrante en el plenario data del año 2020, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, de conformidad con los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone **OFICIAR** A LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avaluó de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 260-241838, Código Catastral No. 54001010701400146906 de propiedad de la demandada LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229.

Copia de este proveído constituye la comunicación correspondiente Art. 111 del CGP.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual puede ser observada en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EclWcXdnzYNFqWTgLMwi3ZsB718V0_rjgKvPRaGW_aFuhQ?e=clqeuf

Finalmente, atendiendo al poder allegado por el Dr. ANLLUL ANDRADE TORRADO, como apoderado judicial de la demandada, téngase en cuenta que el mismo no reúne las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni las exigencias del artículo 74 del CGP, motivo por el que el despacho se abstiene de reconocerle personería al profesional en derecho antes mencionado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
RAD N° 540014003003-2020-00577-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo Especial - Divisorio, instaurado por ROSA JULIA HERNANDEZ representada por su guardadora ROSA ELENA VALBUENA HERNANDEZ mediante apoderada judicial, en contra de MARCO AURELIO VALVUENA HERNANDEZ, para proceder a su admisión y dar trámite a las demás solicitudes y resolver lo que en derecho corresponda.

REUNIDOS como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 406 y siguientes del C.G.P, se procederá a la admisión de la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que se allegaron a las plenarias pruebas documentales y se explicó la necesidad o conveniencia de la solicitud de licencia previa para vender bienes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 408 del CGP, se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta la condición de la parte demandante quien actúa a través de su curador /guardador, se hace necesario para este trámite de licencia previa, citar y notificar al defensor de familia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 579 del CGP.

De otro lado, ante lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto a la imposibilidad de ingresar al inmueble objeto de litigio, a efectos de realizar un avaluó actualizado del inmueble, se dispone tener como avalúo, el realizado por la ing. Shirley Paulin García, por el valor de $130.000.000.

Ahora, en cuanto a lo solicitado por la parte actora como medida cautelar, en cuanto se establezca por parte del despacho el valor de un canon de arrendamiento como fruto civil, generado por el inmueble desde el mes de febrero de 2014, téngase en cuenta que tal pedimento no puede ser ventilado como medida cautelar, deduciéndose que el mismo constituye una pretensión, la cual debe ser tramitada por otra cuerda procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda DIVISORIA de Menor cuantía, instaurada por ROSA JULIA HERNANDEZ CC. 27.555.332 representada por su guardadora ROSA ELENA VALBUENA HERNANDEZ CC. 60.312.329 mediante apoderada judicial, en contra de MARCO AURELIO VALVUENA HERNANDEZ CC. 13.489.320.

2. **ADMITIR** el trámite de licencia previa para vender bienes solicitado por la parte demandante, respecto del bien inmueble ubicado en avenida 12 No. 15-03 calle 15 barrio El Contento de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-15794, por lo motivado.

3. **TENER** como avalúo del bien inmueble objeto de litigio, ubicado en la avenida 12 No. 15-03 calle 15 barrio El Contento de Cúcuta, identificado con

matrícula inmobiliaria No. 260-15794, el realizado por la ing. Shirley Paulin García, por el valor de $130.000.000, conforme se expuso en las motivaciones.

4. **NO ACCEDER** a decretar el pedimento solicitado como medida cautelar, en cuanto se establezca un canon de arrendamiento como fruto civil, generado por el inmueble desde el mes de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

5. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

6. **DARLE** a la presente demanda Declarativa Especial el trámite previsto entre los artículos 406 al 418 del CGP.

7. **INSCRIBASE** la presente en la matricula inmobiliaria No. 260-15794.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

8. Materializada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia de debate y vinculado el demandado al proceso, ingrese el mismo nuevamente al despacho para proceder a decretar las pruebas pertinentes y fijar fecha para audiencia respecto al trámite de licencia previa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 del CGP.

9. **NOTIFICAR** personalmente la demanda allegando copia de la misma y del presente proveído al defensor de familia, para lo de su cargo, en virtud al trámite de licencia previa de conformidad con los artículos 408, 579 y ss. Y teniendo en cuenta que la parte actora actúa a través de Curador/guardador por su condición de interdicto

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00240-00 (CS)

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACTUALIZAR AVALUO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938
DEMANDADOS: CRISTIAN MAURICIO SUAREZ ALVAREZ CC. 1090378172 e IVONN ALEXANDRA RODRIGUEZ REALES CC. 1090389773

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se fije fecha de remate del bien inmueble objeto de litigio.

Debiera procederse a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, si no se observara que el avalúo aprobado data del año 2020, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, de conformidad con los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone **OFICIAR** A LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avaluó de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 260-298075, Código Catastral No. 010114020015901 de propiedad de los demandados CRISTIAN MAURICIO SUAREZ ALVAREZ CC. 1090378172 e IVONN ALEXANDRA RODRIGUEZ REALES CC. 1090389773.

Copia de este proveído constituye la comunicación correspondiente Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00240-00 (CS)

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS

Atendiendo al avalúo catastral allegado por la apoderada judicial de la parte actora, expedido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, respecto del bien inmueble objeto de litigio, debiera procederse a correr traslado a la parte demandada, si no se observara que en el expediente no obra diligencia de su secuestro, no reuniéndose las exigencias previstas en el inciso 1 del artículo 444 del CGP, para proceder al trámite de los avalúos.

Se observa del plenario que, el despacho comisorio No. 0077 del 07 de junio de 2019, fue retirado del expediente el 25 de junio de 2019, no obstante, no obra prueba de su diligenciamiento.

Por lo anterior, se dispone requerir a la parte actora para que proceda a diligenciar el despacho comisorio antes mencionado en la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en: 1). Manzana I, Urbanización La Campiña, caserío el Escobal Lote No. 14.; 2). Calle 11B No. 7-84, Urbanización La Campiña, Sector Nuevo Escobal de la ciudad, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 260-186690.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014022003-2016-00837-00 (CS)

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CORRER TRASLADO AVALUO CATASTRAL

DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CALDERON COMBARIZA

DEMANDADO: HERNANDO DUARTE SILVA Y JAVIER ALEJANDRO DUARTE ACEVEDO

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-168596 No. Predial 01-01-0267-0031-901, conforme al certificado expedido por la alcaldía de San José de Cúcuta-dependencia Impuesto predial, por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($113.766.000),** correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

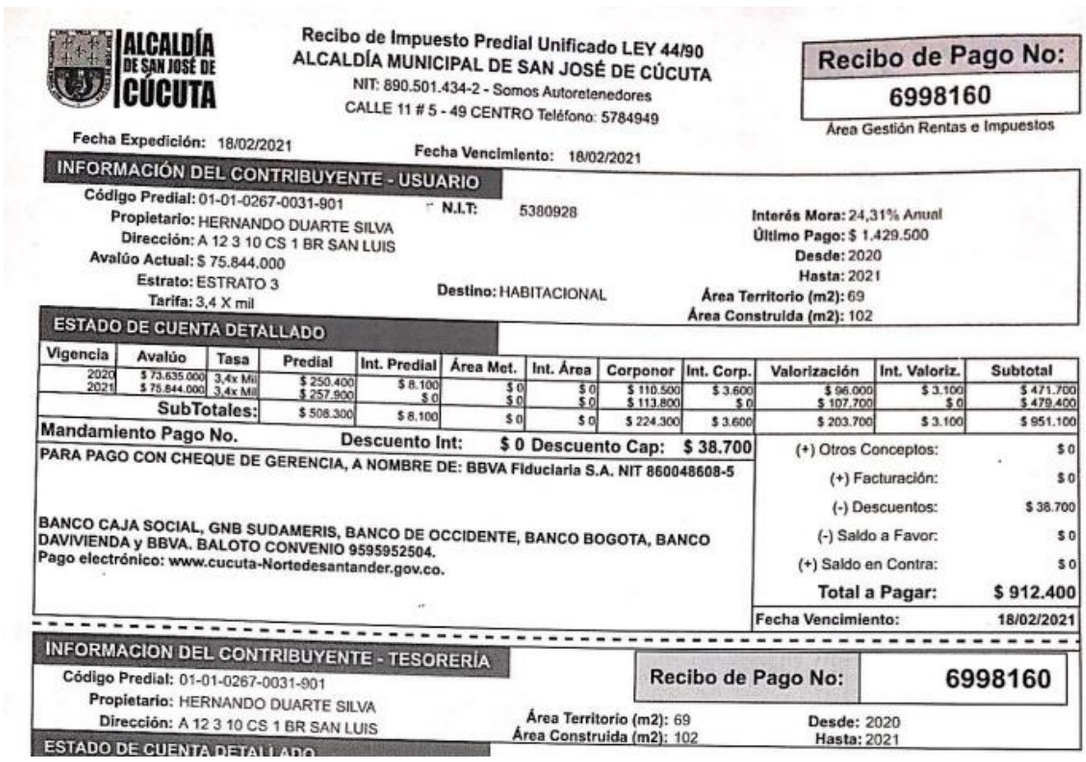

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Recibo de Impuesto Predial Unificado LEY 44/90
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
NIT: 890.501.434-2 - Somos Autoretenedores
CALLE 11 # 5 - 49 CENTRO Teléfono: 5784949

Recibo de Pago No: 6998160
Área Gestión Rentas e Impuestos

Fecha Expedición: 18/02/2021 Fecha Vencimiento: 18/02/2021

INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE - USUARIO

Código Predial: 01-01-0267-0031-901
Propietario: HERNANDO DUARTE SILVA
Dirección: A 12 3 10 CS 1 BR SAN LUIS
Avalúo Actual: $ 75.844.000
Estrato: ESTRATO 3
Tarifa: 3,4 X mil
N.I.T: 5380928
Destino: HABITACIONAL
Interés Mora: 24,31% Anual
Último Pago: $ 1.429.500
Desde: 2020
Hasta: 2021
Área Territorio (m2): 69
Área Construida (m2): 102

ESTADO DE CUENTA DETALLADO

Vigencia	Avalúo	Tasa	Predial	Int. Predial	Área Met.	Int. Área	Corponor	Int. Corp.	Valorización	Int. Valoriz.	Subtotal
2020	$ 73.635.000	3,4x Mil	$ 250.400	$ 8.100	$ 0	$ 0	$ 110.500	$ 3.600	$ 96.000	$ 3.100	$ 471.700
2021	$ 75.844.000	3,4x Mil	$ 257.900	$ 0	$ 0	$ 0	$ 113.800	$ 0	$ 107.700	$ 0	$ 479.400
	SubTotales:		$ 508.300	$ 8.100	$ 0	$ 0	$ 224.300	$ 3.600	$ 203.700	$ 3.100	$ 951.100

Mandamiento Pago No. Descuento Int: $ 0 Descuento Cap: $ 38.700

PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5

BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BBVA. BALOTO CONVENIO 9595952504.
Pago electrónico: www.cucuta-Nortedesantander.gov.co.

(+) Otros Conceptos:	$ 0
(+) Facturación:	$ 0
(-) Descuentos:	$ 38.700
(-) Saldo a Favor:	$ 0
(+) Saldo en Contra:	$ 0
Total a Pagar:	**$ 912.400**
Fecha Vencimiento:	18/02/2021

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE - TESORERÍA

Recibo de Pago No: 6998160

Código Predial: 01-01-0267-0031-901
Propietario: HERNANDO DUARTE SILVA
Dirección: A 12 3 10 CS 1 BR SAN LUIS
Área Territorio (m2): 69
Área Construida (m2): 102
Desde: 2020
Hasta: 2021

ESTADO DE CUENTA DETALLADO

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 21 de abril de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.